

Oficio para el Juzgado 4 de Familia Armenia Radicado 2020-00037 Dte MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO vs JOHN FREY AGUIRRE GARCIA

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE <cmos635@hotmail.com>

Mié 9/06/2021 15:12

Para: ricardo mendez Charry <ricarmendez1@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

Contestación demanda de reconvencion Magda Viviana.pdf;

De manera respetuosa remito documento de contestación de demanda de reconvención para el siguiente proceso.

JUZGADO: CUARTO DE FAMILIA ARMENIA
REFERENCIA: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIIVL
DEMANDANTE: MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO: JOHN FREY AGUIRRE GARCIA
RADICADO: 6300131100042020-00037-00
ASUNTO: Contestación demanda de reconvención

De conformidad con el destinatario del correo, también fue enviado a al apoderado judicial del demandado.

Atentamente,

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE

Abogada Especialista en Derecho Administrativo - Laboral y Seguridad Social
Calle 19 No 14 -17 Oficina 706 Edificio Suramericana Armenia Quindio.
Cel 3113904214 Tel 7390252
cmos635@hotmail.com



Armenia, Junio 2021

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIIVL
DEMANDANTE: MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO: JOHN FREY AGUIRRE GARCIA
RADICADO: 6300131100042020-00037-00
ASUNTO: Contestación demanda de reconvención

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.394.784 de la misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional número 94.426 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.661.738 del mismo municipio; a través del presente escrito, me permito contestar demanda de reconvención en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al 2.1: Es cierto.

Al 2.2: Es cierto.

Al 2.2.1: Es cierto.

Al 2.2.2: Es cierto.

Al 2.3: Es cierto.

Al 2.4: Es cierto.

Al 2.5: No se acepta este hecho, me explico: Si bien los señores MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, viven bajo el mismo techo, es cierto que no conviven como pareja desde mitad del año 2019, viviendo en cuartos separados, sin tener relaciones ni afectivas, ni sentimentales, ni sexuales, es decir, ya no conviven como esposos desde la fecha antes mencionada. Sin embargo, no es cierto que no convivan como esposos por razones imputables a la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, sino por el contrario, como se dijo en el escrito de la demanda inicial, la ruptura de la relación se originó debido a los malos tratos tanto de palabra, como psicológicos por parte del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA

para con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, los cuales han ocasionado en mi representada, problemas de salud física y mental.

Al 2.6: No se acepta este hecho, como se dijo en el hecho 2.6 de la demanda inicial, durante los primeros meses de matrimonio, la relación marital de los señores MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA fue normal, sin problemas, pero en el mes de enero del año 2017, la pareja empezó a tener problemas, el día anterior, es decir el 31 de diciembre de 2016, fueron a celebrar el fin de año en compañía de amigos y familiares, hasta el otro día. El señor AGUIRRE GARCÍA decidió irse a dormir, dejando a su esposa con la hermana de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, el esposo de ésta y otros amigos. Cuando la hermana de mi poderdante y su esposo se fueron, a la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO le suministraron alguna sustancia que le hizo perder la conciencia. Una persona que la vio y se dio cuenta que no estaba bien, la llevó a su casa y la acostó siendo más o menos la 1:00 PM, esa persona le contó posteriormente, porque mi representada no recuerda, que cuando llegaron a la casa, su esposo no estaba. La señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO no puede recordar nada de lo que pasó después, la hermana de la señora SALAZAR GIRALDO, le contó que ese 1 de enero de 2017 recibió una llamada del señor AGUIRRE GARCÍA donde le decía que lo único que quería era matar a mi mandante con un arma que tenía, asustada decidió ir a la casa de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y la encontró caminando en la calle, en pijama y chanclas, la llevó a su casa y la acostó. Solo hasta el otro día, mi representada despertó y recuperó su conciencia y vio que toda su ropa estaba cortada y los zapatos dañados, todo tirado por el suelo de la casa, la ropa de su esposo no estaba y cuando habló con él, el mismo le dijo que él le había dañado la ropa y los zapatos con una navaja y que era una "perra" entre otros insultos.

Al 2.6.1: No se acepta este hecho, como se dijo al contestar el hecho 2.6 de la presente demanda de reconvención, el 31 de diciembre de 2016, la pareja fue a celebrar el fin de año en compañía de amigos y familiares, hasta el otro día. El señor AGUIRRE GARCÍA decidió irse a dormir, dejando a su esposa con la hermana de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, el esposo de ésta y otros amigos. Cuando la hermana de mi poderdante y su esposo se fueron, a la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO le suministraron alguna sustancia que le hizo perder la conciencia. Una persona que la vio y se dio cuenta que no estaba bien, la llevó a su casa y la acostó siendo más o menos la 1:00 PM, esa persona le contó posteriormente, porque mi representada no recuerda, que cuando llegaron a la casa su esposo no estaba. La señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO no puede recordar nada de lo que pasó después, la hermana de la señora SALAZAR GIRALDO, le contó que ese 1 de enero de 2017 recibió una llamada del señor AGUIRRE GARCÍA donde le decía que lo único que quería era matar a mi mandante con un arma que tenía, asustada decidió ir a la casa de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y la encontró caminando en la calle, en pijama y chanclas, la llevó a su casa y la acostó. Solo hasta el otro día, mi representada despertó y recuperó su conciencia y vio que toda su ropa estaba cortada y los zapatos dañados, todo tirado por el suelo de la casa, la ropa de su esposo no estaba y cuando habló con él, el

mismo le dijo que él le había dañado la ropa y los zapatos con una navaja y que era una “perra” entre otros insultos.

Al 2.6.2: Es cierto parcialmente es cierto que, esa fue la primera vez que el señor JONH FREY, abandonó el hogar conformado con mi representada, pero esta desconoce lo que se menciona en este hecho con respecto a la ayuda de la señora ANGIE YURANI, por las razones ya explicadas al contestar el hecho anterior.

Al 2.6.3: No se acepta este hecho, como se dijo en respuesta al hecho 2.6, la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO no puede recordar nada de lo que pasó el día que se menciona en este hecho. De conformidad con lo manifestado por mi representada, su hermana le contó que ese 1 de enero de 2017 recibió una llamada del señor AGUIRRE GARCÍA donde le decía que lo único que quería era matar a mi mandante con un arma que tenía, asustada decidió ir a la casa de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y la encontró caminando en la calle, en pijama y chancas, la llevó a su casa y la acostó. Solo hasta el otro día, mi representada despertó y recuperó su conciencia y vio que toda su ropa estaba cortada y los zapatos dañados, todo tirado por el suelo de la casa, la ropa de su esposo no estaba y cuando habló con él, el mismo le dijo que él le había dañado la ropa y los zapatos con una navaja y que era una “perra” entre otros insultos.

Al 2.7: No se acepta este hecho, por cuanto mí representada a pesar de la mala relación conyugal, no ha tenido relaciones extramatrimoniales.

Al 2.7.1: No se acepta este hecho. Como se dijo en los hechos 2.7, 2.8 y 2.9 de la demanda inicial, la ruptura de la relación se originó debido a los malos tratos tanto de palabra, como psicológicos del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, que le han ocasionado problemas de salud física y mental a mi prohijada.

Al 2.8: No se acepta este hecho, como se dijo anteriormente si bien es cierto que los señores MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, viven bajo el mismo techo, no conviven como pareja desde mediados del año 2019, viviendo en cuartos separados, sin tener relaciones ni afectivas, ni sentimentales, ni sexuales, es decir, ya no conviven como esposos desde la fecha ante mencionada.

Al 2.8.1: No se acepta este hecho. Si los señores MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA no conviven como pareja desde mediados del año 2019, esto es debido a la ruptura de la relación producto de los malos tratos tanto de palabra, como psicológicos del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO.

Al 2.9. No se acepta este hecho. Debe tenerse en cuenta que la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, no ha abandonado el domicilio conyugal y como se dijo en respuesta anterior la ruptura de la relación se originó por los malos tratos del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO.

Al 2.10: No se Acepta este hecho, como se dijo anteriormente la ruptura de la relación se originó debido a los malos tratos tanto de palabra, como psicológicos del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, que le han ocasionado tanto problemas de salud física como mental.

Al 2.11: No se acepta este hecho, como se dijo en el escrito de la demanda inicial la relación matrimonial de la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA se ha venido deteriorando desde hace varios años atrás y a comienzos del año 2020, los señores nuevamente tuvieron una discusión, donde éste usó palabras demasiado fuertes en contra de la señora MAGDA VIVIANA, tales como "perra" "Hjpta", indicándole que ella es una "mantenida" e.t.c, manifiesta igualmente mi representada que la mayoría de los malos tratos se han dado en presencia de su hijo menor de 17 años.

Al 2.12: No se acepta este hecho. En el fin de semana que se menciona en este hecho, previa conversación entre la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, estos acordaron pasar ella el fin de semana con su abuela y el con sus padres. Mi poderdante regresó a su domicilio conyugal el día hábil siguiente y no encontró al señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, quien desde esa fecha no reside en el domicilio conyugal.

Al 2.13: No se acepta este hecho. Como se indicó al contestar el hecho anterior, los señores MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, acordaron pasar el fin de semana con la abuela y con sus padres, respectivamente, y al regresar fue mi poderdante quien quedó sola "en el aciago momento coyuntural derivado de la pandemia", pues al regresar, no encontró a su esposo, reiterándose que desde esa fecha, el señor AGUIRRE GARCÍA no reside en el domicilio conyugal.

Al 2.14. No se acepta este hecho. Como ya se ha indicado al contestar hechos anteriores, el fin de semana a que se hace referencia en este hecho y en los que preceden, de común acuerdo la pareja decidió pasar esos días con sus familias respectivas, pues ya la relación estaba muy deteriorada por el constante maltrato verbal y emocional del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con mi representada MAGADA VIVIANA SALAZAR GIRALDO y fue aquel, quien después de pasados esos días, abandonó el hogar y no regresó al domicilio conyugal.

Al 2.15. No se acepta este hecho por las razones ya expuestas al contestar los hechos anteriores, reiterando que fue el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA quien no regresó al domicilio conyugal, conforme lo previamente acordado por la pareja.

Al 2.15.1: No se acepta este hecho, como se dijo en respuesta anterior la señora MAGDA VIVIANA regresó su domicilio conyugal, en donde vive hasta la fecha y el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, desde esa fecha no reside en el domicilio conyugal.

Al 2.15.2: No se acepta este hecho, como se dijo en respuesta anterior la señora MAGDA VIVIANA regresó su domicilio conyugal, en donde vive hasta la fecha y el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, desde esa fecha no reside en el domicilio conyugal. Adicionalmente, era se insiste en que era el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA quien constantemente agredía verbal y emocionalmente a la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, al punto de desestabilizar su salud física y mental.

Al 2.15.3: No se acepta este hecho, se insiste que la ruptura de la relación se originó debido a los malos tratos tanto de palabra, como psicológicos del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, que le han ocasionado tanto problemas de salud física como mental.

Al 2.15.4: No se acepta este hecho, por cuanto conforme lo manifestado por mi representada, el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, no ha tratado de recomponer la situación y a pesar en que ella le ha insistido en terminar la relación en buenos términos, no ha sido posible ante la negativa del señor AGUIRRE GARCÍA, quien no desaprovecha oportunidad para maltratarla.

Al 2.15.5: No se acepta este hecho. De acuerdo con lo indicado por mi poderdante, ella está segura que sus quebrantos de salud se originan en toda la carga emocional y mental derivada del maltrato a que se vio avocada por parte del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA.

Al 2.16: No se acepta este hecho. El señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, solo volvió al domicilio conyugal, por sus pertenencias.

Al 2.17: No se acepta. Este hecho. Si bien es cierto, la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO viajó a Estados Unidos, también lo es que el viaje lo hizo por motivos personales distintos a los enunciados por el apoderado del señor AGUIRRE GARCÍA.

Al 2.18: Es cierto parcialmente. Es cierto que fue cambiada la clave de la chapa de la entrada de la casa en la que reside la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, pero se aclara que ello se debió al hecho de que el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA desde el mes de marzo del año 2020 ya no reside en el domicilio conyugal y mi representada sentía temor frente a las conductas agresivas de su ex pareja.

Al 2.18.1: No se acepta este hecho. La señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO desconoce lo mencionado en este hecho, pues no está al tanto de las personas que frecuenta el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, ni las conversaciones que éste tiene con esas personas.

Al 2.18.2: No se acepta. La señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, desconoce sobre las conversaciones que sostiene el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, con otras personas.

Al 2.19: No se acepta este hecho, como se ha dicho a lo largo de esta contestación de la demanda de reconvención, el señor JOHN FREY AGUIRRE

GARCÍA, desde el mes de marzo del año 2020, por su propia voluntad ya no reside en el domicilio conyugal, en dicha dirección solo reside la MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO con su hijo.

Al 2.20: No se acepta este hecho, se insiste que la ruptura de la relación se originó debido a los malos tratos tanto de palabra, como psicológicos del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, que le han ocasionado tanto problemas de salud física como mental.

Al 2.21: No se acepta este hecho, porque no narra ningún asunto en particular.

A los hechos 2.21.1 y 2.21.1.1.: No se acepta este hecho. Si bien es cierto el inmueble que se describe en este hecho fue adquirido por el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, antes de contraer matrimonio con la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, también lo es que ellos nunca celebraron capitulaciones matrimoniales y mi poderdante invirtió dinero en asuntos relacionados con la casa, como mejoras, mantenimiento, pago de impuestos, entre otros.

Al 2.21.1.2 y 2.21.1.2.1: No le constan a mi representada.

Al 2.21.1.3: No se acepta este hecho, sin bien mi poderdante no tiene bienes inmuebles a su nombre, considera como parte de su activo el inmueble descrito en el hecho 2.21.1.1.1 de la demanda de reconvención.

A los hechos 2.21.1.4, y 2.21.1.4.1: es cierto.

A los hechos 2.21.2., 2.21.2.1, 2.21.2.1.1, 2.21.2.1.1.1, 2.21.2.1.1.2, 2.21.2.1.1.3, 2.21.2.1.1.4: es cierto.

A los hechos 2.21.2.1.2 y 2.21.2.1.2.1: es cierto.

2. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A la 3.1: La señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, no se opone a esta pretensión en el entendido que el conyuge que dio origen a las causales 2 y 3 fue el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA.

A la 3.2: No me opongo.

A la 3.3: No me opongo.

A la 3.4: No me opongo.

A la 3.5: No me opongo.

A la 3.6: Me opongo. Por cuanto el cónyuge que dio origen a las causales 2 y 3 fue el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, en consecuencia se solicita que sea a éste a quien se condene en costas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1- Sustantivos: Art. 42 de la CN.; Art.154 del Código Civil, Art. 6 numeral 3 Ley 25 de 1992

3.2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del Código General del Proceso, Ley 1564 DE 2012.

3.3- Procedimentales generales: Arts.368 al 373 del Código General Del Proceso, Ley 1564 DE 2012

3.4- Procedimentales propios de este negocio jurídico: Art 388 del Código General del Proceso, Ley 1564 De 2012.

4. PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

4.1 Prueba Documental

4.1.1. Registro Civil de Matrimonio.

4.1.2. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 284-5490.

4.1.3. Copia de la Escritura Pública número 530 del 20 de junio de 2001 de la Notaría única de Filandia Quindío.

4.1.4. Licencia del vehículo automóvil marca Chevrolet Aveo con placas KCZ330.

4.1.4. Licencia del vehículo tipo motocicleta marca con placas KCZ330.

4.1.5. Avalúo comercial realizado al bien inmueble ubicado el Municipio de Filandia, Quindío, en la urbanización Guillermo León Valencia en la manzana 3 casa No 20 de Filandia Quindío, identificado con la matricula inmobiliaria número 284-5490.

4.2. Prueba Testimonial

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente sobre el trato del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con su cónyuge la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO e igualmente declararán sobre de las circunstancias que provocaron esta demanda:

1. LISBISNEY GIRALDO FLORES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 24660863 quien reside en la siguiente dirección: carrera 6 #7- 58 del municipio de Filandia Quindío.

2. NATACHA GÓMEZ MORALES identificada con la cedula de ciudadanía número 1.096.647.360 quien reside en la siguiente dirección: Barrio Centro Calle 6 No 3-45 del municipio de Filandia Quindío, celular 3225373943.

3. LUZ ELENA MORALES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 24.660.937 quien reside en la siguiente dirección: Barrio Centro Calle 6 No 3-45 Filandia Quindío.

4. KEVIN JOHANNY OSORIO SALAZAR, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1005206770, quien reside en la urbanización Guillermo León Valencia en la manzana 3 casa No 20 correo electrónico salazarkevin661@gmail.com.

4.3. Prueba Visita Social.

De manera respetuosa señor Juez me permito solicitar se decrete una visita social al hogar conformado por el señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA para con su cónyuge la señora MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO, el cual se encuentra ubicado en la en la urbanización Guillermo León Valencia en la manzana 3 casa No 20 de Filandia Quindío, con el fin de determinar cómo es el ambiente familiar en dicho hogar.

4.4 Interrogatorio de parte

De manera respetuosa me permito solicitar el interrogatorio de parte del señor JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA, con el fin de probar los hechos y pretensiones de la presente demanda.

5. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas documentales.
2. Poder otorgado a mi favor
3. Copias de la demanda para el archivo, el Agente del Ministerio Público y el traslado, CD para traslado y archivo.

6. NOTIFICACIONES

De la suscrita abogada: Calle 19 # 14-17 oficina 504 edificio suramericana de Armenia celular 3113904214, correo electrónico cmos635e@hotmail.com

La Demandante: MAGDA VIVIANA SALAZAR GIRALDO En la urbanización Guillermo León Valencia en la manzana 3 casa No 20, celular: 3216279224, correo electrónico: salazarmagda984@gmail.com

Del Demandando: JOHN FREY AGUIRRE GARCÍA En la urbanización Guillermo León Valencia en la manzana 3 casa No 20, correo electrónico jfreyaguirre@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Milena Ochoa Solarte', with a large, sweeping flourish at the end.

CLAUDIA MILENA OCHOA SOLARTE
C.C. 41.934.784 DE ARMENIA
T.P. 94.426 del C. S de la J.